

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.
Demandante	LILIANA MARÍA FLOREZ ÁNGEL
Demandado	MARIO EDINSON RAMIREZ ATHEORTUA
Radicado	05615318400220190012700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio:242
Referencia	ACLARATORIO DE AUTO CINCO (5) DE MARZO DE 2020 RESPECTO AL NUMERAL SEGUNDO (2º) PARTE RESOLUTIVA

I) ASPECTOS JURÍDICO-FACTICO-PROCESALES GENERALES:

Se presentan de Folio 75 a 78 del Expediente memoriales suscritos por las Procuradoras Judiciales de las partes, así:

• PARTE DEMANDADA (Folios 75 y 76):

Solicita aclarar el Numeral Segundo (2º) de la parte resolutive de la providencia de fecha Cinco (5) de marzo hogaño, transcribiendo apartes del mismo y señalando textualmente: "..., orden del despacho que no es clara, y genera verdadero motivo de duda, pues no se sabe realmente si el despacho dio una orden para cumplir un requisito legal a efectos de admitir la demanda o le está indicando a la parte demandante como debe actuar, incluso sugiriéndole la presentación de medidas cautelares, y desconociendo que para el momento en que se interpuso el recurso de Reposición frente al auto admisorio de la demanda, no existía solicitud de medidas previas, aunado al hecho que la ausencia de dicha solicitud no es de los casos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el Juez inadmita la demanda, pues dicho precepto legal, en su numeral 7, establece que el motivo de inadmisión es cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no puede ser suplido sugiriéndole a la actora que vuelva a optar por la solicitud de medidas cautelares".

• PARTE DEMANDANTE (Folios 77 y 78):

Presenta memorial en Cumplimiento de requisitos al auto de fecha Cinco (5) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), solicitando MEDIDAS CAUTELARES, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso, las cuales solicita sobre los siguientes bienes:

A) **MUEBLES:**

1. ACCIONES: El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA en la sociedad CULTIVOS LAS NUBES SAS con NIT 900426540-1.

2. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA (Sic) ubicado en la CARRERA 56 No. 45-56 en el Municipio de Rionegro-Antioquia-denominado CULTIVOS LAS NUBES SAS con Matrícula Número 71991, para lo cual se servirá el señor Juez librar el Despacho Comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del Establecimiento (Sic) de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

1. VEHÍCULOS:

EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del demandado:

PLACAS: KIE 535
MARCA: DODGE RAM
CARROCERIA: DOBLE CABINA CAMIONETA
LINEA: RAM 2500 SLT
COLOR: PLATEADO BRILLANTE
MODELO: 2013
CHASIS: 3C6UR5DL9DG348929
CILINDRAJE: 6700
SERVICIO: PARTICULAR
ESTADO: ACTIVO

2. INMUEBLES

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las siguientes MATRÍCULAS INMOBILIARIAS:

- a) No. 020-48060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.
- b) No. 020-69082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.
- c) No. 020-14708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.
- d) No. 020-48587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia”.

Entra el Despacho a resolver tales solicitudes, previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

- **ACLARACIÓN NUMERAL SEGUNDO (2º) PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE -2.020- (Folios 75 y 76):**

El artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. - **En las mismas circunstancias PROCEDERÁ LA ACLARACIÓN DE AUTO. LA ACLARACIÓN PROCEDERÁ DE OFICIO o A PETICIÓN DE PARTE FORMULADA DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA.**- La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos convoca la Procuradora Judicial del accionado señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATHERTUA**, en cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, llena a cabalidad el contenido de la norma trascrita, por lo cual se habrá de hacer la ACLARACIÓN, así:

Sea el caso indicar que distinto a lo indicado y/o establecido en el memorial de fecha Diez (10) de Marzo del año 2.020 (Allegado 1 día después al Despacho) respecto a que se está sugiriendo por el Despacho a la parte demandante que solicite las medidas cautelares, es del caso indicarle a la idónea procuradora judicial del demandado, que a Folios 4 y 5 (Texto de la demanda) se solicita las MEDIDAS CAUTELARES por la parte demandante, lo cual es ratificado en auto de fecha Tres (3) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019) – en su Numeral Cuarto (4º) – Folio 26-, en el cual se indica "Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas deberá valorarse la pretensión estimada en la presente demanda, a efectos de fijar caución de que trata el artículo 590 Numeral 2º del Código General del Proceso (Error que por lapsus que tuvo el Despacho en cuanto a la norma aplicable para las MEDIDAS CAUTELAREAS, indicando el artículo 590 Numeral 2º del Código General del Proceso, subsanando tal yerro en la providencia de fecha Cinco de Marzo del año en curso-, en el entendido que la norma a aplicar es el artículo 598 del Código General del Proceso, ello bajo el AFORISMO JURÍDICO. Solicitante de aclaración lo que textualiza en su memorial, así: "...pues no se sabe realmente si el despacho dio una orden para cumplir con un requisito legal a efectos de admitir la demanda o le está indicando a la parte demandante como debe actuar, incluso sugiriéndole la presentación de medidas cautelares, y desconociendo que para el momento en que se interpuso el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda no existía solicitud de medidas previas..."; para este contenido literal, es necesario reiterarle a la memorialista, como ya se hizo ver, que es falso lo que manifiesta, porque realmente la parte demandante **HABÍA SOLICITADO MEDIDAS CAUTELARES**, no, como lo quiere hacer ver en su memorial datado de fecha Diez (10) de Marzo del año que va trasegando, por lo que al momento de interposición del Recurso de Reposición, se vuelve a

repetir hasta la saciedad que ya existía tal solicitud, por lo cual el despacho no le estaba insinuando la actuación, simplemente le está exigiendo un requisito u otro, esto es, si opta por las MEDIDAS CAUTELARES (Adecuado ello a que el lapsus del Despacho, se repite el cual puede subsanar un JUEZ de la REPÚBLICA bajo el AFORISMO: "AL JUEZ NO LO ATA LO ILEGAL-), ya sobre la normatividad jurídica a aplicar respecto a las MEDIDAS CAUTELARES en los PROCESOS de FAMILIA, la cual tiene norma especial, cual es el artículo 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la parte demandante se reiteró (No es que nunca haya pedido medidas cautelares) en la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES o PREVIAS; ahora, en cuanto el otro aparte de la parte demandante respecto a su texto, militante a Folio 75 -Parte final- alusivo a: "...aunado al hecho que la ausencia de dicha solicitud no es de los casos previstos en el artículo 90 del CGP, para que el juez inadmita la demanda, pues dicho precepto legal, en su numeral 7, establece que el motivo de inadmisión es cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no puede ser suplido sugiriéndole a la actora que vuelva a optar por la solicitud de medidas cautelares"; en cuanto a éste ítem, es del caso recordarle a la idónea Procuradora Judicial de la parte demandada, el contenido del artículo 590 -Parágrafo 1º- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala textualmente: **"EN TODO PROCESO Y ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CUANDO SE SOLICITE LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PODRÁ ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUEZ SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales), con dicho contenido normativo se le hace saber a la parte solicitante de aclaración, que dicho requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, tiene dependencia jurídica del artículo 590 Parágrafo 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que si se SOLICITAN la PRACTICA de MEDIDAS CAUTELARES, se neutraliza tal requisito de procedibilidad y el despacho no está sugiriéndole o asesorando a la parte demandante, simplemente adecuó su actuación al contenido del artículo 42 Numerales 1º , 2º, 5º del Código General del Proceso, igualmente se sometió tal como se señala en la providencia de fecha Cinco (5) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020)- Folio 66 a 74- a los Principios de la "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL" (Artículos 228 Constitución Política y 14 del Código General del Proceso), "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA" (Artículo 2º del Código General del Proceso); en consecuencia el requisito que se impetra es o que aporte la correspondiente ACTA de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL o si insiste en la SOLICITUD de MEDIDAS CAUTELARES y se repite, no es que se le esté asesorando, sino simplemente exigiéndole uno u otro requisito.

- **SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO y SECUESTRO :**

El artículo 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es del siguiente tenor:

"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio

religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, se aplicarán las siguientes reglas: 1. **CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PEDIR EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DE GANANCIALES Y QUE ESTUVIERAN EN CABEZA DE LA OTRA**. 2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario. 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o **PATRIMONIAL**, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la **SOCIEDAD** Conyugal o **PATRIMONIAL**, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero. b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero. c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto. e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso. f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de

emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

En el caso que nos convoca aparece de Folio 13 a 25, prueba documental, consistente en los cuatro (4) Bienes Inmuebles con Números de Matrículas Inmobiliarias 020-48060, 020-69082, 020-14708 y 020-48587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, Certificado de Historial del Vehículo de Placas KIE 535, marca, Dodge Ram, carrocería doble cabina camioneta, línea Ram 2500 SLT, color plateado brillante, modelo 2013, chasis, 3c6ur5dl9dg348929, cilindraje 6700, servicio particular, estado activo y Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de “CULTIVOS LAS NUBES S.A.S”; pero es del caso indicar que en relación con los Certificados de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) de los Cuatro Bienes inmuebles respecto a los cuales se solicita la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y SECUESTRO, que ya pesa sobre tales Bienes Inmuebles Medida (s) CAUTELAR(ES), por lo que no es viable jurídicamente en relación con tales Bienes Raíces.

En cuanto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR o PREVIA respecto al Vehículo Automotor ya referenciado, se observa a Folio 22 Certificado de Historial de tal Automotor, el cual figura a nombre del señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, no apareciendo ninguna limitación al dominio, ni medida cautelar sobre el mismo, por lo cual respecto a tal Bien Mueble se habrá de decretar la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO, conforme a lo dispuesto por el artículo 598 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para lo cual se Oficiará a la SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA) a efectos de que proceda a viabilizar la Inscripción y/o anotación y/o registro del EMBAGO del mencionado Vehículo automotor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL de TRÁNSITO y TRANSPORTE) y una vez concretizado ello, con la correspondiente constancia de tal inscripción allegada al Despacho, se procederá a Comisionar a la SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (Antioquia), para que, previa aprehensión del vehículo por parte de POLICIA de TRÁNSITO de tal Secretaria, practique DILIGENCIA de SECUESTRO, con facultades para designar SECUESTRE y asignarle Honorarios Provisionales por la asistencia a la Diligencia.

Respecto al EMBARGO y SECUESTRO de **ACCIONES** que tiene y/o posee el señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA** en la sociedad CULTIVOS LAS NUBES SAS con NIT 900426540-1 y **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** del mismo nombre, de propiedad del demandado **MARIO EDINSON RAMITREZ ATEHORTUA**, ubicado en la CARRERA 56 No. 45-56 en el Municipio de Rionegro-Antioquia-,23 a 25 con Matrícula Número 71991, en relación con tal ESTABLECIMIENTO de COMERCIO, figura medida cautelar o precautelar o previa del JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO (Antioquia), tal como se visualiza del Certificado de Existencia y Representación de la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño,

militante a Folios (Específicamente Folio 24 Vto.), por lo que, al igual que lo que se indicó en cuanto a los Bienes Inmuebles no se puede decretar MEDIDA CAUTELAR o PRECAUTELAR o PREVIA en relación con tal (es) Bien (es) Mueble (s); en consecuencia, siguiendo el mismo trazado jurídico se habrán de negar las MEDIDAS CAUTELARES en relación con los Bienes Inmuebles denunciados como de propiedad del demandado y además lo referente a las acciones y al Establecimiento de Comercio, accediéndose a la MEDIDA CAUTELAR en relación con el Vehículo automotor de Placas KIE 535, marca, Dodge Ram, carrocería doble cabina camioneta, línea Ram 2500 SLT, color plateado brillante, modelo 2013, chasis, 3c6ur5dl9dg348929, cilindraje 6700, servicio particular, estado activo.

Ahora, llenado el requisito indicado en el Numeral Segundo (2º) de la Providencia de fecha Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) – Folio 66 a 74- por parte de la parte demandante – Con la solicitud y efectivización de MEDIDA CAUTELAR- y aclarada ésta mediante la presente providencia, procederá el despacho a la ADMISIÓN de la presente DEMANDA DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada (o) por la señora **LILIANA MARÍA FLOREZ ANGEL** en contra del señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, toda vez que en cumplimiento del Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y efectivizándose la MEDIDA CAUTELAR sobre el Vehículo automotor tantas veces mencionado, tal requisito de procedibilidad de la Conciliación no es necesario, por lo cual sin más argumentaciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTÚA**, respecto del Numeral SEGUNDO (2o) de la parte motiva de la providencia de fecha Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) y téngase aclarada la misma en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por cumplida por la parte demandante el requisito que se le exigió en la providencia de fecha (5) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) en cuanto a disyuntivamente (No copulativamente) aportase ACTA de CONCILIACIÓN como requisito de Procedibilidad para la incoación del presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES incoado por parte de la señora **LILIANA MARÍA FLOREZ ANGEL** en contra del señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, con la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES (Folio 77 a 79), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Decretase el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo de Placas KIE 535, marca, Dodge Ram, carrocería doble cabina camioneta, línea Ram 2500 SLT, color plateado brillante, modelo 2013,

chasis, 3c6ur5dl9dg348929, cilindraje 6700, servicio particular, estado activo de Propiedad del señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, para lo cual se oficiará a la SECRETARIA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA) a efectos de que proceda a la anotación y/o registro y/o inscripción en el Certificado de Historial del Vehículo tal medida de Embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL de TRÁNSITO y TRANSPORTE) y una vez concretizado ello, con la correspondiente constancia de tal inscripción allegada al Despacho, se procederá a Comisionar a la SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (Antioquia), para que, previa aprehensión del vehículo por parte de POLICÍA de TRÁNSITO de tal Secretaría, practique DILIGENCIA de SECUESTRO, con facultades para designar SECUESTRE y asignarle Honorarios Provisionales por la asistencia a la Diligencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NIÉGASE las MEDIDAS CAUTELARES respecto a los Bienes Inmuebles denunciados como de propiedad del demandado y además lo referente a las acciones y al Establecimiento de Comercio, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Procédase a la ADMISIÓN de la DEMANDA (PROCESO) DECLARATIVA (O) de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES incoado por parte de la señora **LILIANA MARÍA FLOREZ ANGEL** en contra del señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, dándosele el correspondiente TRAMITE VERBAL DECLARATIVO, señalado en el Libro Tercero (3º), Sección Primera (1ª), Capítulo 1, artículo 368 a 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Como consecuencia del Numeral precedente procédase a la NOTIFICACIÓN del demandado señor **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292, en armonía con el contenido del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) y una vez efectivizada la Notificación córrasele traslado por el término de Veinte (20) días al caballero **MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA**, para efectos de que ejerza su derecho de Defensa y/o Debido Proceso, conteste la demanda, solicite y/o aporte pruebas.

SEPTIMO: En cumplimiento al contenido del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), se REQUIERE a las partes y/o Sujetos Procesales y/o Apoderados a efectos de que suministren sus datos de correos electrónicos (Si todavía no los han dado o han cambiado el mismo), teléfonos fijos y/o teléfonos celulares, correos electrónicos de demandante y demandado, celulares y/o teléfonos fijos de los testigos y/o personas que vayan a intervenir en el proceso, auxiliares de la justicia y en general de quienes actúen en el proceso e indicar con que plataformas electrónicas cuentan, esto es: Teams, Zoom, WhatshApp, para efectos de efectivizar y/o concretizar las audiencias, para lo cual podrán llamar al número telefónico 532 1859 y/o al Correo Electrónico : rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Que es donde se

mandan oficialmente todos los memoriales y demandas)csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**